

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2017-004087

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2017 14:36

Doctor
Luis Alejandro Rivero Osorio
Secretario de Salud
Gobernación de Santander
Calle 37 No. 10 – 30 Palacio Amarillo
Bucaramanga – Santander

Radicado entrada 1-2017-006744

No. Expediente 2488/2017/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2017-006744 del 31 de enero de 2017
Tema : Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares – Participación
Subtema : Destinación - Ley 1816 de 2016

Cordial saludo Doctor Rivero:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, plantea usted su particular interpretación del efecto en la destinación de los recursos por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares., así como de la participación particularmente en lo que corresponde al 6% destinado a la salud por el parágrafo del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, el cual, según su criterio se encontraría vigente.

Previo a la atención de su consulta, nos permitimos precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

En lo que hace a la destinación de los recursos por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de la participación por el ejercicio del monopolio de licores destilados, la aplicación de las normas anteriores a la Ley 1816 de 2016¹, derivaba en la siguiente distribución:

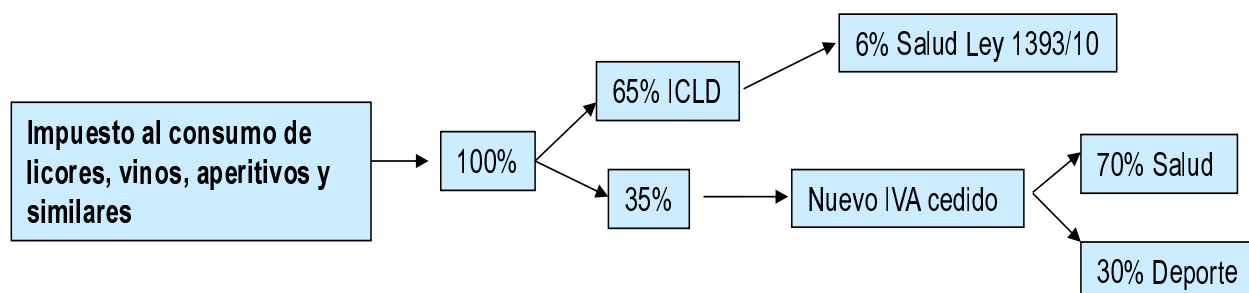
¹ Decreto 1222 de 1986, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010, Decreto 1150 de 2003, Decreto 4692 de 2005.

Continuación oficio

1. Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares:

- Dentro de la tarifa del impuesto al consumo se encontraba incorporado un treinta y cinco por ciento (35%) que correspondía al IVA cedido por la Nación a las entidades territoriales. Este IVA cedido, a su vez, se destinaba un setenta por ciento (70%) a la salud, y el treinta por ciento (30%) restante al deporte.
- Del sesenta y cinco por ciento (65%) restante, una vez descontado el IVA cedido a que se hizo mención arriba, debía destinarse un seis por ciento a la salud, en los sectores señalados en el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, en la forma en que fue modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010.
- Los recursos restantes corresponden a Ingresos Corrientes de Libre Destinación ICLD.

La anterior distribución puede graficarse así:



2. Participación en el ejercicio del monopolio de licores destilados:

- Dentro de la tarifa de la participación, se encontraba incorporado un treinta y cinco por ciento (35%) que correspondía al IVA cedido por la Nación a las entidades territoriales. Este IVA cedido, estaba conformado por un *IVA antiguo*², el cual era destinado en su totalidad (100%) a la salud, y por un *IVA nuevo*³ que se destinaba un setenta por ciento (70%) a la salud, y el treinta por ciento (30%) restante al deporte.
- Del sesenta y cinco por ciento (65%) restante, una vez descontado el IVA cedido a que se hizo mención arriba, debía destinarse un seis por ciento a la salud, en los sectores señalados en el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, en la forma en que fue modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010.

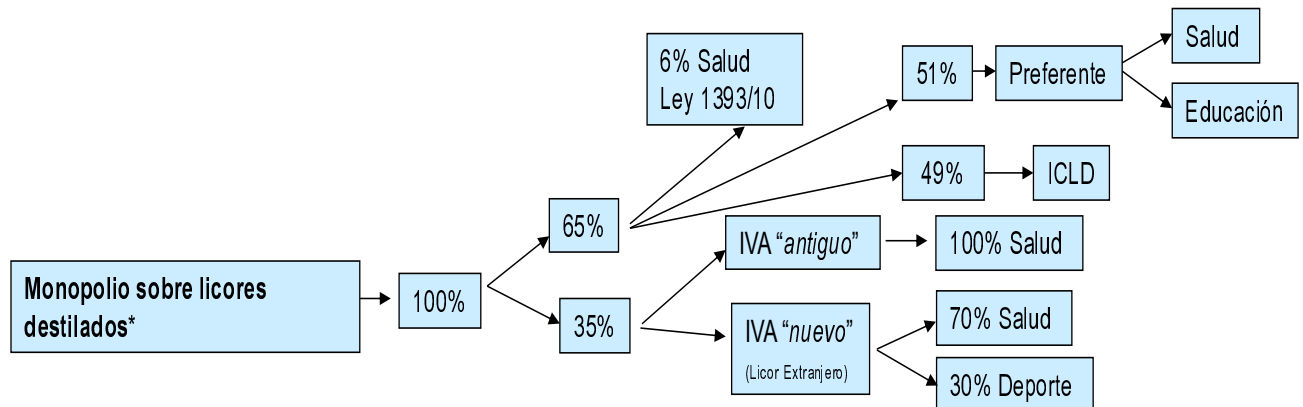
² El cedido por los artículos 132 y 133 del Decreto 1222 de 1986, y por el artículo 60 de la Ley 488 de 1998.

³ El IVA que fue cedido por el artículo 54 de la Ley 788 de 2002.

Continuación oficio

- Los recursos restantes, una vez aplicadas las destinaciones señaladas, debían distribuirse en un cincuenta y uno por ciento (51%) con destinación preferente a salud y educación, y el cuarenta y nueve por ciento restante, correspondía a Ingresos Corrientes de Libre Destinación ICLD.

La anterior distribución puede graficarse así:



Las precitadas destinaciones fueron unificadas en un solo cuerpo normativo, pues como se vio se encontraba dispersa en diferente normas. Es así como el artículo 16 de la Ley 1816 de 2016, establece:

“Artículo 16. Destinación de los recursos. Las rentas a las que se refiere la presente ley se destinarán así:

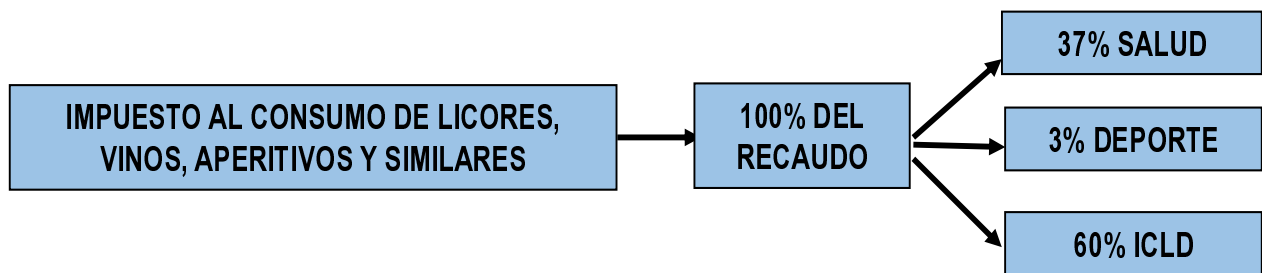
1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.
3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.
4. El Distrito Capital recibirá el 10,5% del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de la participación de licores destilados que se cause sobre productos consumidos en el Distrito Capital y en el Departamento de Cundinamarca, que equivale a la participación establecida en el Decreto 1987 de 1988. El Distrito Capital destinará el 88% de esos recursos a salud y el 12% a deporte. En el caso del departamento de Cundinamarca, los porcentajes señalados en el numeral 1 de este artículo se determinarán una vez descontado el 10,5% al que se refiere este numeral.”

Continuación oficio

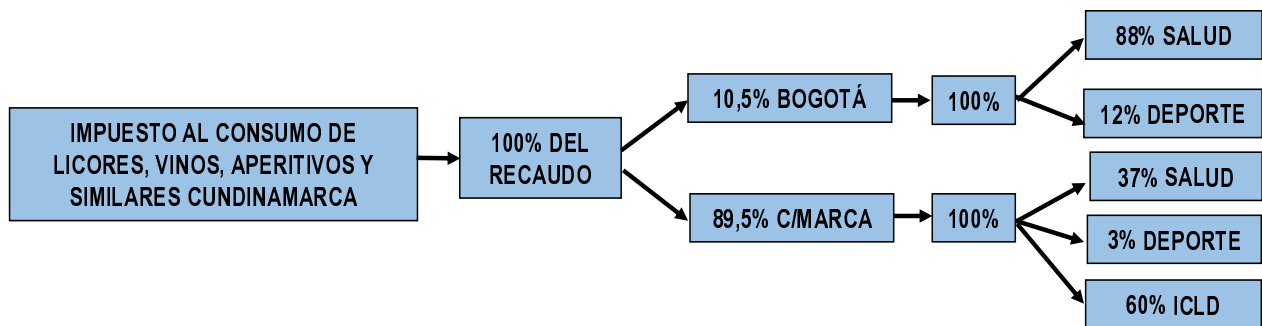
Nótese como la norma trascrita, señala expresamente la destinación que se debe dar a los recursos por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de las rentas derivadas del ejercicio del monopolio de licores destilados (participación y derechos de explotación), así como a las rentas derivadas del ejercicio del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores; destinaciones que deberán ser aplicadas a partir del 1º de enero de 2017⁴.

Las anteriores destinaciones pueden graficarse así:

1. Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares (Excepto Cundinamarca)



2. Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares – Cundinamarca y DC

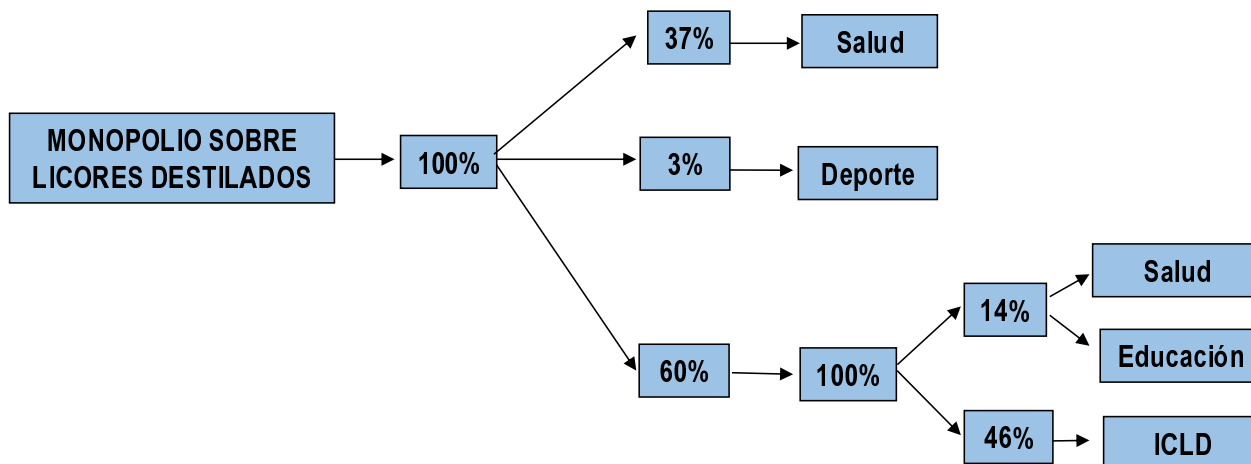


⁴ Excepción hecha de los recursos correspondientes a la segunda quincena de diciembre para los productos nacionales cuyo recaudo se efectuó en los primeros días del 2017, y de los productos extranjeros importados al país antes de la vigencia de la Ley 1816, pero departamentalizados en 2017.

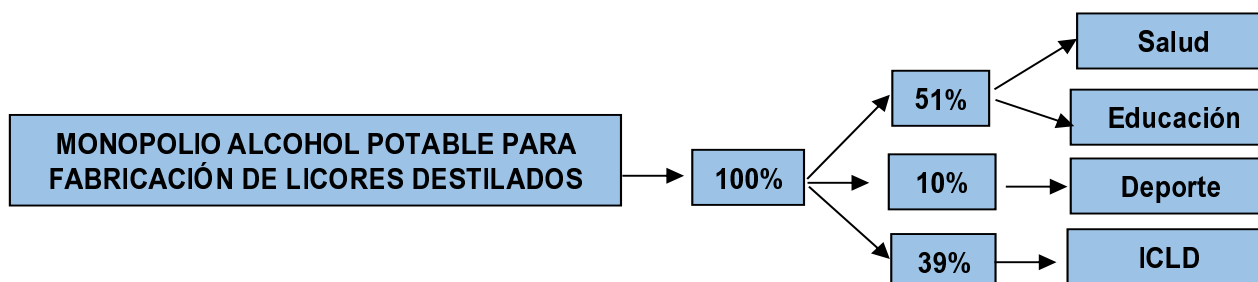
Xdj9 obp3 Tpw8 MITG E5tY PKoi rdY=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

3. Rentas del monopolio de licores destilados



4. Rentas del monopolio de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores



Ahora bien, a juicio de esta Dirección es menester precisar lo siguiente:

- En primer lugar, la destinación efectuada por la Ley 1816 de 2016, procura mantener por lo menos el mismo flujo de recursos a cada uno de los sectores a los que se destinaban antes de la Ley 1816 de 2016, de manera que se mantienen las destinaciones a la salud, al deporte, a la educación, y se mantiene un porcentaje correspondiente a Ingresos Corrientes de Libre Destinación ICLD.
- La Ley 1816 de 2016, establece una destinación de manera general a cada uno de los sectores arriba señalados sin precisar distribución alguna al interior de cada uno de ellos.
- Como consecuencia de lo anterior, desde nuestra óptica, los departamentos deben mantener la destinación, dentro de cada sector, conforme con las normas anteriores a la

Continuación oficio

Ley 1816 de 2016, aplicando los recursos que se recauden por concepto del impuesto al consumo y de las rentas del monopolio, a cada uno de los subsectores a los que se venían destinando.

No obstante, por considerar que la destinación en los subsectores al interior del sector salud, es un asunto de competencia del Ministerio de Salud, hemos dado traslado de su consulta a esa cartera en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co